ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

| | | |
|---|---|---|
| ERIC PÉREZ OCHOA<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>SONIA M. SEMANAZ ALMENDRO<br><br>Apelante | KLAN201901080 | APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<br><br>Civil Núm.: D AC2016-1092<br><br>Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales |

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Pagán Ocasio[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero 2020.

Comparece Sonia M. Semanaz Almendro (señora Semanaz Almendro o la apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de julio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 30 de julio de ese año. Mediante la referida *Sentencia Parcial* el TPI declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG* presentada por Eric Pérez Ochoa (señor Pérez Ochoa o el apelado) y concluyó que las aportaciones efectuadas por Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez Ochoa (AMG), patrono del apelado, al Plan de Pensión por Retiro de AMG son privativas del señor Pérez Ochoa y no un bien ganancial sujeto a liquidación de comunidad.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la sentencia parcial apelada.

---

[1] Véase Orden Administrativa Núm. TA-2020-007.

I

Procedemos a exponer el trasfondo procesal y los hechos incontrovertidos del presente caso.

La señora Semanaz Almendro y el señor Pérez Ochoa contrajeron matrimonio el 11 de diciembre de 1993 bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales.

El 16 de noviembre de 1996 el señor Pérez Ochoa comenzó a trabajar en AMG, una corporación de servicios profesionales en la que el apelada ha continuado prestando servicios. El señor Pérez Ochoa participa en dos planes de jubilación y/o pensión ofrecido por AMG: el AMG CODA Profit Sharing Plan (Plan 401 k) y el **Plan de Pensión**.

Las **aportaciones patronales** al Plan de Pensión son de carácter mandatorio de AMG y su propósito y finalidad es la creación de un plan de retiro y seguridad futura de los participantes tras la jubilación. Una vez los participantes se jubilan y cumplen con los requisitos para recibir los beneficios comienzan a recibirlos según los términos del Plan de Retiro. Dicho Plan de Pensión no constituye una retribución ni compensación diferida por los servicios prestados y no permite retiros de ninguna índole previo al retiro del participante.

A los participantes del plan de Retiro de AMG no se les requiere hacer aportaciones. La cantidad aportada por el AMG al Plan de Pensión no es un componente del salario de sus empleados ni depende del rendimiento neto de los activos del capital. Dichas aportaciones no están sujetas a contribución de Seguro Social ni Medicare; tampoco se pueden retirar como préstamo ni en casos de extrema necesidad económica.

El señor Pérez Ochoa no aporta ni ha aportado cantidad alguna al Plan de Pensión. Durante la vigencia de su matrimonio con la señora Semanaz Almendro, el señor Pérez Ochoa tampoco ha recibido

mensualidad ni distribución alguna del Plan de Pensión, ni la AMG ha realizado reducciones, descuentos o retiros de su salario.

Mediante Sentencia de 3 de marzo de 2016 en el caso Civil Núm. DDI2025-1955 el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes y quedó pendiente la liquidación de los bienes.

El 24 de mayo de 2016 el señor Pérez Ochoa presentó Demanda sobre Liquidación de Bienes Gananciales contra la señora Semanaz Almendro en la que solicitó al foro primario que ordenara el inventario y avalúo de los bienes y deudas que componen la comunidad de bienes post ganancial.

La señora Semanaz Almendro presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. En ajustada síntesis, la apelante alegó que tenía a derecho a un crédito por los dineros retirados de la cuenta de retiro 401K a petición exclusiva del señor Pérez Ochoa. Entre otros señalamientos, la señora Semanaz Almendro solicitó crédito por alegados reembolsos, excesos de pagos y retiros recibidos por el señor Pérez Ochoa para su uso y beneficio exclusivo y/o de terceros en relación a las cuentas de Retiros Ganancial plan CODA (Profit Sharing), *Cash Accounts* y 401K pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes gananciales habida entre las partes, los cuales estimó en $500,000.00.

Tras varios incidentes procesales, el 20 de marzo de 2019 el foro primario celebró una vista transaccional y sobre el estado de los procedimientos en el caso. **Durante la vista las partes expresaron su intención de someter ante la consideración del Tribunal una controversia de estricto derecho mediante el mecanismo de sentencia sumaria.** Así las cosas, el TPI estableció un calendario específico para trámites ulteriores en el que concedió a la señora Semanaz Almendro hasta el 30 de abril para informar los documentos

que necesitaba su perito para preparar su informe, para realizar valoración de acciones y del inventario de la comunidad post ganancial; concedió a las partes hasta el 30 de junio de 2019 para coordinar la toma de deposiciones las cuales debían celebrarse en o antes del 2 de agosto de ese año y señaló la conferencia con antelación al juicio para el 24 de septiembre de 2019. Tras ordenar el cumplimiento estricto con el calendario, el foro primario aclaró que de surgir cualquier controversia con el descubrimiento de prueba las partes debían discutirlas y presentar moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil., 32 LPRA Ap. V, R. 34.

El 12 de abril de 2019 la señora Semanaz Almendro presentó *Urgente Moción en Solicitud de Término Adicional para Cumplir Orden del 20 de marzo de 2019* en la que solicitó un término adicional de treinta días para cumplir con los asuntos calendarizados en la vista de 20 de marzo de ese año, referente al término que tenía dicha parte para informar los documentos que necesitaba su perito para preparar su informe. Mediante Orden de 22 de abril de 2019 el foro primario declaró *Ha Lugar* dicha solicitud de prórroga.

El **22 de abril de 2019** el señor Pérez Ochoa presentó ***Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG*** **a la que anejó varios documentos**. En esencia el señor Pérez Ochoa alegó que su Plan de Pensión se compone únicamente de aportaciones realizadas por su patrono AMG que no constituyen salario; que no se trata de un plan de compensación diferida; que no ha recibido pagos por dicho concepto, y destacó que dichas aportaciones tienen un carácter privativo que no está sujeto a liquidación de bienes de la comunidad.

Los documentos que acompañan la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG* presentada por el señor Pérez Ochoa son entre otros,

la declaración jurada del presidente de AMG. En dicho documento este afirmó que las aportaciones al plan de pensión no son un componente del salario, son de carácter compulsorio y aunque son realizadas por el patrono a base de un porciento de la compensación del participante, no constituyen retribución adicional ni compensación diferida por servicios prestados.

Mediante *Orden* de **23 de abril de 2019**, notificada al día siguiente el TPI ordenó a la señora Semanaz Almendro exponer su posición en torno a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG*, presentada por el señor Pérez Ochoa, en el término provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

El 20 de mayo de 2019 la señora Semanaz Almendro presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó al TPI que había cumplido con la prórroga concedida el 22 de abril de 2019 y que en esa misma fecha había notificado al señor Pérez Ochoa la lista de los documentos que necesitaba su perito para rendir su informe pericial entre los que estaban el *money purchase plan*.

El 21 de mayo de 2019 el señor Pérez Ochoa solicitó al foro primario dar por sometida su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Adujo que el término provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil es de veinte (20) días, y que dicho término había vencido el 13 de mayo de 2019.

El 22 de mayo de 2019 la señora Semanaz Almendro presentó *Moción en Oposición para dar por Sometida Solicitud de Sentencia Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Retiro de AMG y en Solicitud de Prórroga para Replicar a Sumaria Parcial.* Allí señaló que dicha solicitud le fue notificada el 24 de abril de 2019 y argumentó además, que tenía treinta días para contestarla y no veinte, pues fue el término concedido para tales fines en la vista celebrada el 20 de

marzo de 2019. Asimismo, la apelante señaló que ciertos documentos solicitados para realizar su informe eran necesarios para contestar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG*, presentada por el señor Pérez Ochoa, y solicitó prórroga para replicar a ésta.

El 29 de mayo de 2019 el señor Pérez Ochoa presentó *Réplica a Moción en Oposición para dar por Sometida Solicitud de Sentencia Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Retiro de AMG y en Solicitud de Prórroga para Replicar a Sumaria Parcial*. Allí esbozó que aún asumiendo que la aludida *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, se le hubiese notificado el 24 de abril de 2019, el término de veinte días dispuesto por la Regla 36 para contestarla venció el 14 de mayo de 2019 y que la apelada no se opuso ni solicitó prórroga dentro de dicho término. Destacó además, que la solicitud de prórroga de la señora Semanaz Almendro incumplía con la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, pues no incluyó la declaración jurada requerida por ésta para acreditar que no estaba en posición de presentar los hechos esenciales. En lo referente a los documentos solicitados por la apelante en esta etapa, el señor Pérez Ochoa argumentó que éstos no alteraban la naturaleza privativa del Plan de Pensiones y que en todo caso ya se habían producido al haberse presentado el *Adoption Agreement* como anejo a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.*

El 4 de junio de 2019 la señora Semanaz Almendro reiteró su solicitud de prórroga para replicar a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el señor Pérez Ochoa.

Mediante ***Sentencia Parcial*** emitida el **29 de julio de 2019** el foro primario dio por sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Naturaleza Privativa del Plan de Pensión por Retiro de AMG,* presentada por el señor Pérez Ochoa el 22 de abril de 2019 y declaró Ha Lugar la misma. Concluyó el TPI que la señora Semanaz

Almendro incumplió con el término de veinte (20) días provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, contestar así como con la *Orden* del foro primario de 23 de abril de 2019 que la instruyó a cumplir con dicho término. Asimismo, el TPI destacó que en la vista celebrada el 20 de marzo de 2019 las partes reconocieron que la controversia sobre la naturaleza privativa de las aportaciones era una de derecho y que ya contaban con la documentación necesaria para someter la misma al tribunal.

En la *Sentencia Parcial* emitida el foro primario realizó **determinaciones de hechos incontrovertidos en las que se destaca que el apelado no aportó al plan de pensión estando casado con la apelante; que aportó únicamente el patrono y que durante la vigencia del matrimonio el apelado tampoco recibió mensualidad ni distribución alguna del Plan de Pensión**. Finalmente, el TPI concluyó como cuestión de derecho que las aportaciones del patrono del señor Pérez Ochoa al Plan de Pensión de Retiro de AMG son de naturaleza privativa; que la apelante no tiene derecho a crédito alguno y que dichas aportaciones no están sujetas a liquidación de comunidad post ganancial pues tampoco se trata de un plan de compensación diferida.

El 13 de agosto de 2019, la señora Semanaz Almendro presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial.* Allí esbozó que existe controversia *bona fide* que impedía la adjudicación del caso mediante *Sentencia Sumaria Parcial* y que como cuestión de derecho, al momento de la liquidación de bienes gananciales, ésta tenía derecho a un crédito por las aportaciones efectuadas por el patrono del señor Pérez Ochoa al Plan de Pensión por Retiro de AMG.

Mediante *Resolución* de 21 de agosto de 2019, notificada al día siguiente, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial* presentada por la señora

Semanaz Almendro. Sobre la adjudicación mediante el mecanismo procesal de sentencia sumaria el TPI puntualizó que en la vista celebrada el 20 de marzo de 2019 ambas partes afirmaron y reconocieron que la controversia sobre la naturaleza ganancial o privativa de las aportaciones al plan de retiro del señor Pérez Ochoa era de estricto derecho y que ya contaban con toda la información y documentación necesaria para someterla ante la consideración del Tribunal.[2] En esencia, destacó el TPI que existe una diferencia fundamental de los hechos de este caso con la situación fáctica atendida por nuestro más Alto Foro en *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993) y que dicha diferencia consiste en que **en el caso que nos ocupa el retiro o pagos globales de las aportaciones patronales mandatorias no serían posibles previo a que el participante alcance la edad de la jubilación. Destacó además, que en el presente caso, a diferencia del caso** *Carrerro Quiles, supra,* tampoco se alegó que los fondos y aportaciones mandatorias realizadas por el bufete hubiesen sido desembolsados o retirados por parte del señor Pérez Ochoa y que es un hecho incontrovertido que éste no recibió mensualidad ni distribución alguna del referido plan de pensión durante la vigencia del matrimonio.

Inconforme, la señora Semanaz Almendro presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

> PRIMER ERROR:
> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DEL APELADO VIOLANDO CRASAMENTE LOS CRITERIOS QUE RIGEN LA REGLA 36.3 (E) DE PROCEDIMIENTO CIVIL PORQUE DE LOS PROPIOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL APELADO CON SU SOLICITUD

---

[2] *Véase Resolución* sobre *Solicitud d Reconsideración de Sentencia Parcial*, a la pág. 404 del *Apéndice* de la *Apelación.*

DE SENTENCIA SUMARIA SURGEN DUDAS SOBRE LA ALEGADA NATURALEZA PRIVATIVA DEL PLAN, POR CUYA RAZÓN ERA IMPROCEDENTE DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DEL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO ERROR:
ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SIN BRINDARLE A LA APELANTE ADECUADA OPORTUNIDAD DE REALIZAR TODO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PERTINENTE AL PLAN Y AL NO CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA Y SOLICITUD DE QUE SE DICTE SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DENEGÁNDOLE A LA APELANTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 21 de octubre de 2019 el señor Pérez Ochoa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En ajustada síntesis el apelado invoca lo resuelto en *Benítez Guzmán v. García Merced,* 126 DPR 302,304 (1990) y argumenta que allí nuestro Más alto Foro estableció una clara distinción entre aquellos casos en que: (i) las aportaciones hechas al fondo de pensión son sufragadas por el cónyuge, en virtud de una deducción a su salario ganancial, por lo cual la sociedad legal de gananciales tendrá un crédito por dichas aportaciones y (ii) aquellas otras en que es el patrono el que hace totalmente las aportaciones al plan de retiro, por lo cual la sociedad legal de gananciales no tiene derecho a crédito alguno por ese concepto al momento de la liquidación. En ajustada síntesis, el apelado sostiene que los fondos acumulados en el Plan de Pensión son en esencia un seguro de dignidad para la subsistencia de la parte apelada tras su jubilación y no una compensación adicional especial diferida por alegadas ventajas contributivas.

II

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. De otra parte, es sentencia final aquella que resuelve todas

las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000).

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.3, permite que, cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que un dictamen al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro primario concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si, por el contrario, la intención del Tribunal es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe consignarlo así expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que "[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la 'sentencia' la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma". *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación "viva y pendiente de adjudicación". *Id.*, pág. 658.

El motivo por el cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente, es que la parte afectada

por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles se activarán una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007).

En aquel caso en que una sentencia parcial adolezca de la referida determinación de finalidad, no advendrá final, por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante recurso de *certiorari*. *García v. Padró,* 165 DPR 324, 333-334 (2005).

La Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando "no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Así pues, se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Se ha establecido, que se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Es por ello que se dice, que el fin del referido mecanismo procesal es acelerar la tramitación de los casos, ya que permite disponer de ellos sin la celebración de un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone expresamente lo siguiente:

> a. La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
>
> 1. Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> 2. los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> 3. la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> 4. una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> 5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> 6. el remedio que debe ser concedido.
>
> (b) **La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:**
>
> 1. Lo indicado en las Cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> 2. Una relación concisa y organizada con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible

> en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> 3. una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> 4. las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.
>
> (c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.
>
> (d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. (Énfasis suplido)

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión del Tribunal de Apelaciones en las sentencias sumarias se considera *de novo,* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el

derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra., SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414 (2013).

De manera que, la sentencia sumaria es un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable." *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012).

Por último, precisa destacar que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en

controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011). La sociedad de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3681 y 3712.

Los artículos 1299 y 1301 del Código Civil de Puerto Rico determinan la naturaleza de los bienes que pueden coincidir en la economía conyugal sujeta al régimen de gananciales. De un lado, los bienes privativos o exclusivos de cada uno de los cónyuges; de otro, los que constituyen el patrimonio ganancial o común. Los bienes o derechos que se adquieran a título oneroso o a costa del caudal común, constante el matrimonio, se reputan gananciales. 31 LPRA secs. 3631 y 3641, respectivamente.

Durante la vigencia del régimen económico antes mencionado, existe una **presunción de ganancialidad** sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los

bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641.

Por tanto, durante la vigencia de esta Sociedad, existe una presunción rebatible de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA 3647.

Ahora bien, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. 32 LPRA sec. 3631. Explica nuestro Tribunal Supremo que en el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, "[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010). Siendo así, el Art. 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631, reconoce el patrimonio individual y privativo de cada cónyuge. Es decir, cada cónyuge puede aportar bienes propios al matrimonio sin que por ello se afecte su carácter privativo.

En lo que atañe al aumento en valor de un bien privativo, su naturaleza privativa o ganancial dependerá de la causa o razón del referido aumento de valor. Cuando el aumento en valor de un bien privativo sea por el mero transcurrir del tiempo, dicho aumento es igualmente privativo; en cambio, cuando la otra parte establezca que el aumento en valor es el producto del esfuerzo no propiamente compensado de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, podría reclamar su participación ganancial. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR

672, 680-681 (2002); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451-452 (1968).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la Sociedad de gananciales". *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad post ganancial. No obstante, aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la sociedad de gananciales, la liquidación del capital común de los excónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 982. De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

La comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los Arts. 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la figura de la comunidad de bienes. 31 LPRA secs. 1271–1285. *Cruz Roche v. De Jesús,* 182 DPR 313, 322 (2011); *Montalván v. Rodríguez,* supra; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez,* 115 DPR 219 (1984); *García López v. Méndez García, 102 DPR 383,* 395 (1974). Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295.

Presentada la acción judicial para liquidar la sociedad de gananciales, se procederá a la formación de un inventario con avalúo

y tasación. *Id.*; *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981). Este comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Tras el pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. Finalmente, hechas las deducciones a dicho caudal inventariado, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de decretar la liquidación de la sociedad de gananciales el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier acción de reembolso que reclaman los excónyuges. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999). Por lo tanto, a la luz de la evidencia sometida, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, el Tribunal debe considerar si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

En el caso de las pensiones de retiro, aunque el derecho a la pensión es privativo, según lo reconoce el Artículo 1303 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3643, las aportaciones hechas con fondos gananciales por el cónyuge beneficiario para constituir y alimentar el fondo de la pensión conservan esa naturaleza ganancial y están sujetas a su inventario y liquidación tras la disolución de la sociedad**.** Desde *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 375 (1972), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que las pensiones de retiro son por su naturaleza personalísimas, *intuitu personae*, bienes

exclusivos de su titular, aunque se adquieran a costa del caudal común de los esposos o por su industria, sueldo o trabajo. Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641. Al hacerse el inventario de los bienes gananciales, el otro cónyuge puede reclamar únicamente la colación del monto de las aportaciones hechas al plan de pensiones durante el matrimonio.

Aunque el Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, dispone que son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal, o aquellos obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges existen ciertos bienes que por razón de su finalidad y naturaleza personalísima no acrecen el haber común. Específicamente, el Tribunal Supremo ha exceptuado de esta norma general las pensiones por retiro y otros sistemas similares. *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 92 (1981); *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR302 (1990); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994); *Vega v. Soto*, 2005 TSPR 24.

En *Maldonado v. Tribunal Superior*, Id. pág. 375, el caso normativo sobre este asunto, el tribunal explicó esta norma señalando que "[l]a doctrina considera que la naturaleza personalísima de estas anualidades determinan (sic) su carácter privativo. Se trata de créditos *intuitu personae* –esto es en consideración a la persona-que, por su propia naturaleza, están excluidos de la masa común." Es esta naturaleza personalísima lo que determina su carácter privativo. Concluyó el Tribunal Supremo, que independientemente del modo de adquisición, "el derecho a la anualidad por retiro es uno personalísimo que nunca acrece el haber común". Id. pág. 377.

Posteriormente, en *Rosa Resto, supra*, el Tribunal Supremo se reafirmó en la naturaleza personalísima de las pensiones por retiro indicando que, este derecho tiene un respetable contenido ético y moral y "constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en una carga de parientes o del Estado." Id., pág. 92. Resolvió, además, que con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 1301 del Código Civil, las aportaciones que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro, vigente el matrimonio, son de naturaleza ganancial por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución. Asimismo, aclaró que si el único bien existente para satisfacer la parte adjudicada eran los fondos de aportaciones acumuladas en el plan de retiro, "quedará diferido el cumplimiento de esa parte de la división de bienes de la sociedad." Id. pág. 93; *Delucca v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987).

No obstante, en *Maldonado v. Tribunal Superior*, *supra*, se reconoció la diferencia entre el derecho a recibir la pensión y los pagos periódicos en virtud de una anualidad de retiro. Así pues, a base de una interpretación del Art. 1303 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3643, el más Alto Foro concluyó que los abonos mensuales de una pensión de retiro "tienen más bien el carácter de **frutos civiles**, lo que determina su clasificación como un bien ganancial mientras se perciban durante el matrimonio. **En contraposición, una vez disuelto el vínculo matrimonial, dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del derecho de pensión**". *Maldonado v. Tribunal Superior*, a la pág. 377.

En *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990), interpretando el Artículo 1303 del Código Civil, *supra*, se resolvió que

cuando el derecho a una pensión por retiro se traduce en pagos periódicos y no en un pago global, las pensiones cobradas durante la vigencia del matrimonio son consorciales, aunque el derecho a la pensión sea privativo. Aclaró que esta norma no pretende convertir en ganancial el capital privativo de una renta vitalicia. Concluyó que **un pago global del beneficio de un plan de retiro es privativo por constituir la liquidación total del derecho a la pensión. Si la empresa o patrono aportó totalmente las contribuciones al plan de retiro, sin aportación alguna por parte del pensionista casado, la sociedad de gananciales ni siquiera tiene un crédito por las aportaciones, distinto al caso en que la sociedad aporta para el plan de retiro.**

En ***Carrero Quiles v. Santiago Feliciano***, 133 DPR 727 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma establecida en cuanto al carácter privativo de los planes de retiro, además de establecer una norma diferente para los planes de participación de ganancias aportados enteramente por el patrono. Allí se dijo que, a pesar de que como norma general el Art. 1301 del Código Civil supra, dispone que todo lo que sean formas de retribución a la actividad productora de los cónyuges es ganancial, la trayectoria histórica en nuestra jurisprudencia ha sido realizar una excepción respecto a los planes de retiro. El Tribunal Supremo señaló:

> Citando a Borrell y Soler, ya hemos determinado que son bienes gananciales "todas las formas de retribuir la actividad productora" de cualquiera de los cónyuges, *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 330 (1978). Sin embargo, antes, en *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972) habíamos anticipado una excepción a ese principio general de derecho civil. En Maldonado, supra, examinamos por primera vez el carácter de una pensión gubernamental por retiro y aunque reconocimos que con arreglo al tenor literal del Artículo 1301 del Código Civil, supra, dicha pensión tenía un aparente carácter ganancial, Maldonado, supra, a la pág. 375, terminamos concluyendo que la pensión aludida debía considerarse privativa para no desvirtuar la finalidad de la pensión y su naturaleza personalísima. Este criterio lo reiteramos posteriormente en *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*,

> 111 DPR 89 (1981); en *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987); y en *Benítez Guzmán v. García*, 126 DPR 302 (1990). En todos estos casos destacamos el carácter especialísimo de la pensión por retiro señalando que la misma ". . . constituye un seguro de dignidad. . ." para que la persona que dedicó al trabajo productivo sus años fecundos, no tenga que "encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo o convertido en carga de parientes o del Estado." Hicimos hincapié en que la pensión por retiro consistía de "cantidades módicas para la subsistencia de los jubilados durante los años de mayor desvalimiento económico". De esta finalidad de la pensión por retiro derivamos su naturaleza personalísima. Además, en Maldonado, supra, nos hicimos eco de las expresiones de comentaristas como Planiol y Ripert, Colín y Capitant y LaCruz Berdejo que habían apuntado ya la incongruencia de que al momento del divorcio el titular de la eventual pensión presuntamente ganancial tuviese que dividir los plazos indeterminados y contingentes de su futuro retiro con un ex-cónyuge que no iba a compartir con él las incertidumbres de la vejez. **Por estas razones, y a modo de excepción, resolvimos que la pensión por retiro es un bien privativo, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los esposos mediante las aportaciones salariales de uno de ellos**.
>
> **Como dato que también resalta el carácter excepcional de nuestra determinación sobre la pensión por retiro, debemos señalar que también hemos resuelto que aunque dicha pensión en sí es un bien privativo**, **las <u>mensualidades</u> que se reciben de dicha pensión deben considerarse como gananciales si el jubilado las percibe estando casado**, Maldonado, supra, pág. 377; **y que las <u>aportaciones</u> que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro son también de naturaleza ganancial,** por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución, *Rosa Resto v. Rodríguez*, supra, p. 93. (Énfasis nuestro). *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, a la pág. 731-733.

Luego de resumir la trayectoria de la excepción del derecho a la pensión como uno privativo, el Tribunal Supremo resolvió que el plan en controversia era un bien ganancial, porque se trataba de un plan de compensación diferida y no de un plan de retiro común. En ese tipo de plan, <u>las aportaciones eran hechas por el patrono en su totalidad</u>. El Tribunal Supremo resolvió que en ese caso no se justificaba aplicar la excepción, porque no eran primordialmente un "seguro de dignidad" para la subsistencia del empleado "en la etapa final de su vida", sino que era un dinero que <u>podía ser retirado</u> por el empleado antes de su jubilación si este encaraba dificultades económicas serias o si dejaba su empleo con el Banco". Particularmente, el Tribunal Supremo diferenció lo siguiente:

"[d]ichos fondos tampoco eran aportaciones que el empleado había hecho, junto a otras patronales, a un caudal actuarial para la jubilación". En los planes de compensación diferida "[l]os fondos, más bien, eran una retribución por servicios cuyo pago el patrono postergaba porque fiscalmente era conveniente tanto al patrono como al empleado… esos fondos no se originaron en el caudal propio del demandado". *Id. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano supra***,** a la pág. 734.

En *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005), nuestro Tribunal Supremo también sentó una norma particular respecto a las aportaciones al plan de seguro social federal. Conforme a lo resuelto, las aportaciones hechas al seguro social durante el tiempo que la pareja haya estado casada, no se colacionan a la masa ganancial para su posterior liquidación.

En resumen, dentro del contexto de la sociedad legal de gananciales y su división, el derecho al plan de retiro es un derecho privativo, mientras que las aportaciones hechas y las mensualidades recibidas durante el periodo que el participante estaba casado son gananciales, excepto si se trata de un plan de compensación diferida, en cuyo caso siempre será ganancial.

III

La apelante señala que incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria parcial a favor del apelado cuando de los hechos incontrovertidos presentados en solicitud de sentencia sumaria parcial surge la naturaleza privativa del plan de retiro. Razona que el foro primario actuó de forma contraria a los parámetros que rigen la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aduce además, la apelante que el foro primario abusó de su discreción al adjudicar la moción de sentencia sumaria sin ofrecerle a la apelante la oportunidad de realizar todo el descubrimiento de

prueba pertinente al Plan de Pensión de Retiro y al no considerar los argumentos presentados por ésta en la Oposición de Sentencia Sumaria.

Del trasfondo procesal previamente reseñado, surge que, en el presente caso, el foro primario dictó Sentencia Sumaria Parcial.

Como cuestión de umbral precisa destacar que la señora Semanaz Almendro no presentó su oposición en los méritos a la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el apelado ni solicitó prórroga oportunamente para ello dentro del término de veinte (20) días correspondiente. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento civil, supra, dicha solicitud de sentencia sumaria parcial quedó sometida para la consideración del tribunal.

La apelada no contestó en forma detallada ni oportunamente. Toda vez que la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y tiene el deber de contestar en forma detallada y específica no incidió el foro primario considerar sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* del apelado al analizar y proceder a adjudicar si esta procedía como cuestión d derecho.

Surge de los hechos incontrovertidos determinados por el foro primario, los cuales adoptamos, que los fondos del Plan de Pensión del señor Pérez Ochoa son aportaciones que hizo exclusivamente el patrono del apelado que no constituyen salario.

Conforme a la normativa antes reseñada, lo determinante para establecer la naturaleza ganancial o privativa de las aportaciones y/o del plan, es auscultar si las aportaciones al plan de retiro se pagaron con dinero ganancial y si se trata en realidad de un plan de compensación diferida y no de un plan de retiro común. Si la empresa

o patrono aportó totalmente las contribuciones al plan de retiro, sin aportación alguna por parte del pensionista casado, la sociedad de gananciales ni siquiera tiene un crédito por las aportaciones, distinto al caso en que la sociedad aporta para el plan de retiro. *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990).

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el señor Pérez Ochoa son entre otros, la declaración jurada del presidente de AMG. En dicho documento este afirmó, sin que fuera controvertido, que en el caso del señor Pérez Ochoa, las aportaciones al plan de pensión, no son un componente del salario, son de carácter compulsorio y aunque fueron realizadas por el patrono a base de un porciento de la compensación del participante, **no constituyen retribución adicional ni compensación diferida por servicios prestados**.

La apelada no controvirtió los hechos establecidos por el apelado ante el foro primario**, sino que más bien argumentó como cuestión de derecho que las aportaciones del patrono al Plan de Pensión del señor Pérez Ochoa era una ganancial.**

En *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993), el Tribunal Supremo resolvió que el plan en controversia era un bien ganancial, porque se trataba de un plan de compensación diferida y no de un plan de retiro común. En ese tipo de plan, <u>las aportaciones eran hechas por el patrono en su totalidad</u>. No obstante, El Tribunal Supremo resolvió que en ese caso no se justificaba aplicar la excepción, porque no era primordialmente un "seguro de dignidad" para la subsistencia del empleado "en la etapa final de su vida", **sino que era un dinero que <u>podía ser retirado</u> por el empleado antes de su jubilación si este encaraba dificultades económicas serias o si dejaba su empleo con el Banco.** En los planes de compensación diferida "[l]os fondos, más bien, eran una retribución por servicios

cuyo pago el patrono postergaba porque fiscalmente era conveniente tanto al patrono como al empleado… esos fondos no se originaron en el caudal propio del demandado". *Id. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano supra***,** a la pág. 734. De ahí concluye que esa compensación diferida es ganancial.

Existe una **diferencia fundamental de los hechos del caso que nos ocupa con la situación fáctica atendida por nuestro más Alto Foro en *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano***, 133 DPR 727 (1993). Dicha diferencia consiste en que **en el caso que nos ocupa el retiro o pagos globales de las aportaciones patronales mandatorias no serían posibles previo a que el participante alcance la edad de la jubilación. En el presente caso, a diferencia del caso** *Carrerro Quiles, supra,* tampoco se alegó que los fondos y aportaciones mandatorias realizadas por el AMG hubiesen sido desembolsados o retirados por parte del señor Pérez Ochoa y **es un hecho incontrovertido que éste no recibió mensualidad ni distribución alguna del referido plan de pensión durante la vigencia del matrimonio.**

Las aportaciones al plan de pensión del apelado son de carácter mandatorio de AMG. Dicho Plan de Pensión no constituye una retribución ni compensación diferida por los servicios prestados sino un plan de retiro y seguridad futura de los participantes tras la jubilación.

Con estos antecedentes concluimos que las aportaciones realizadas por el patrono del señor Pérez Ocho al plan de retiro de este durante la vigencia de su matrimonio con la apelante, no constituyen salario, por lo que son de naturaleza privativa. Por no tratarse de una aportación de la sociedad legal de gananciales la apelante no tiene derecho a ningún crédito por estas aportaciones. Las contribuciones que realizó el patrono al momento de parear la

cantidad de las aportaciones del peticionario tampoco son de carácter ganancial, ya que la sociedad conyugal no contribuyó a "sufragar el costo de la pensión" y por tanto se consideran privativas. *Véase*, *Benítez Guzmán v. García Merced*, supra, pág. 307.

Tampoco estamos ante un plan de compensación diferida sino ante un plan de retiro común dirigido a establecer una fuente de subsistencia una vez el participante advenga a la edad de jubilación y en el que las aportaciones fueron hechas por el patrono en su totalidad, sin que éstas constituyan salario.

A la luz de los hechos incontrovertidos, del derecho aplicable y del expediente apelativo en su totalidad, concluimos que no incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir como cuestión de derecho que las contribuciones realizadas por el patrono al plan de retiro del apelado son privativas y que dichas aportaciones no son un bien ganancial sujeto a liquidación de comunidad. No incidió el foro primario al dictar *Sentencia Sumaria Parcial* a favor del apelado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia se confirma la Sentencia Parcial emitida por el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones